JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el representante del CONDOMINO PORTAL DE GALILEA, frente a ALICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, radicado al 2018-00105-00, teniendo en cuenta que la diligencia de Secuestro fijada no tuvo ocurrencia ante la suspensión de los términos judiciales. Sírvase ordenar.

Los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, ante el brote de la pandemia denominada COVID-19, siendo reanudados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

Viterbo, Caldas, 30 de Julio de 2020. Inhábiles 1 y 2 de agosto de 2020.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En el desarrollo del proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,* instaurado por el representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a ALICIA HERNÁHDEZ SÁNCHEZ, radicado al 2018-00105-00, se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante providencia del 11 de julio de 2018. La demandada aún no ha sido notificada.

Se decretó cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-22298, medida que fue inscrita como obra constancia en el dossier.

El apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de la diligencia de secuestro, a lo cual se accedió mediante providencia que

data 5 de diciembre de 2019, acudiendo a la empresa FRANCO PROYECTOS E.U, para la designación de Secuestre. Diligencia que no tuvo ocurrencia ante la suspensión de los términos judiciales.

Analizada la actuación se encuentra pendiente de decisión con respecto a la práctica de la diligencia mencionada.

El Secuestro recae sobre el bien identificado así: Matrícula 103-22298, lote número 26, ubicado en el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, alinderado así: /// Por el Norte, en extensión de 32.17 metros con el lote número 21; por el Sur, en extensión de 34.50 metros, con el lote número 27; por el Oriente, en extensión de 29.76 metros, con vía interna.///.

Para la práctica de la medida deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 595 y siguientes del código general del proceso.

El Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo, ordena la suspensión a nivel nacional de las diligencias fuera del despacho, como inspecciones, entregas y secuestros entre el 16 de julio y 31 de agosto de 2020, además de tener vigencia varias disposiciones de esa colegiatura en el sentido de que la atención y trámite de los procesos debe desarrollarse de manera virtual.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, se han suspendido los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del año que corre, con la restricción de la atención presencial, solo en aquellos casos estrictamente necesarios.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

> *"… "los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (…), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (…) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como*

diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas".

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, "*permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38* (…), *las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*".

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"…En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que "los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (…) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (…) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República".

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

"… La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales…".

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección Municipal, a quien se enviará copia de esta decisión.

La parte solicitante deberá aportar los documentos que acrediten la propiedad sobre el bien, escriturales y de registro, como de su carga, además cumplir con los gastos que generen la práctica de la diligencia.

Facultades: La comisionada ostenta autorización para la notificación al Secuestre ya designado y darle posesión; así mismo para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia. Se dejará constancia en el acta sobre la advertencia al secuestre sobre sus deberes y en especial el de rendir informes mensuales de su gestión a este despacho.

Para esta diligencia se ha designado a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., ubicada en la carrea 24 No. 22-02, Oficina 303, teléfonos 893-2547 y 321-738-8247 de Manizales, correo: *Francoproyectos.adj@hotmail.com.*

Apoderado: JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, celular 312-288-9900, correo: “jcorrea293@yahoo.com”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
535124bcedf57c7cbeacbb14f80fcda2e83c5f450f2b8a5ff9c270faa1e5dd80
Documento generado en 03/08/2020 02:32:45 p.m.